

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 08 de agosto del 2024, miembros de la Policía de Tránsito y Transporte DEURA- del Distrito de Turbo, realizó la incautación del material forestal de las especies Carreto y Choibá, las cuales estaban siendo movilizadas en un vehículo tipo camión de placas WOL-797 de color blanco, marca Chevrolet, sin el respectivo SUNL o certificado de movilidad ICA, por el señor **OSCAR ANTONIO ROVIRA MACHUCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.982.055, la cual fue dejada a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° SETRA-GUTAT – 3.1.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129441, la cual es suscrita por el funcionario de la Policía Nacional, Anderson Bonilla, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 3.41m³ de la especie Choiba (Dipteryx oleífera) en presentación bloque.*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 0.59m³ de la especie Carreto-color entero (Aspidorperma sp).*

CH

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- ❖ *Decomiso preventivo de vehículo tipo camión de placas WOL-797 de color blanco, marca Chevrolet*

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1293 del 09 de agosto de 2024.

Conclusiones

1. Personal Técnico de CORPOURABA en atención a llamada telefónica hecha el día 08/08/2024, alrededor de las 03:16 pm se desplazaron en la misma fecha a las instalaciones de la Estación de Policía Aduanera del Distrito de Turbo – con el objetivo de verificar la madera en aprehensión preventiva.
2. Se realizó Aprehensión preventivas de **4,0 m³** de madera en presentación de bloques de diferentes dimensiones, desglosado en dos especies con volumen de **0,59 m³** de la especie **Carreto-color entero (*Aspidosperma sp*)** y **3,41 m³** en presentación de bloques de la especie **Choibá (*Dipteryx sp*)** información correspondiente al resultado de la medición in situ.
3. La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. La especie **Carreto-color entero (*Aspidosperma sp*)**, no presentan vedas nacionales ni regionales para su aprovechamiento; no obstante, su aprovechamiento debe estar regulado por las entidades ambientales de la jurisdicción. La especie **Choibá (*Dipteryx sp*)**, presenta Veda regional de acuerdo a la resolución de veda 1021B/2003, Acuerdo 007/2008 emitida por CORPOURABA.
4. Los materiales forestales tienen un valor comercial estimado de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 5.183.000)**.

5.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Carreto/Color entero	<i>Aspidosperma sp</i>	Bloques	0.59	\$ 608.000
Choiba	<i>Dipteryx sp</i>	Bloques	3.41	\$ 4.575.000
Total			34,98	\$ 5.183.000

Nota. Valor estimado de la rastra de Choibá 260 mil y Carreto 200 mil.

Nota 2. Un (01) metro cubico de madera equivalen a 5.15 rastras.

6. Se diligencio ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129441, por medio de la cual se hace, aprehensión preventiva de **4,0 m³** en presentación de Bloques de la especie **3,51 m³ choibá (*Dipteryx sp*)** y **0.59 m³ carreto-color entero (*Aspidosperma sp*)**, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.
7. El vehículo transportador de placas **WOL-797** y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en el **Estación de policía Aduanera del Distrito de Turbo**, ubicado en el sector centro del mismo Distrito, bajo la custodia del Subintendente **Fidel Medina Moreno**, identificado con cedula de ciudadanía número **80.102.196**.

CUARTO: Que el propietario del vehículo el señor **MANUEL ELPIDIO ASPRILLA CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.985.833, solicito mediante oficio N° 200-34-01.58-4637-2024, la devolución del vehículo tipo camión de placas WOL-797 de color blanco, marca Chevrolet.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de **3.41m³** de la especie Choiba (*Dipteryx oleifera*) y **0.59m³** de la especie Carreto- color entero (*Aspidosperma* sp) en presentación bloques, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL o certificado de movilidad ICA, convirtiéndose en un hecho ilegal.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente*

CIR

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

*Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "*...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...."*

Por otro lado, se logró evidenciar que el vehículo retenido preventivamente es propiedad del señor **MANUEL ELPIDIO ASPRILLA CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.985.833, tal como consta en la en la tarjeta de propiedad N° 10019077279, por lo cual, se procederá a resolver su solicitud ordenando su devolución.

Que la Secretaria General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **OSCAR ANTONIO ROVIRA MACHUCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.982.055, las siguientes medidas preventivas:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 3.41m³ de la especie Choiba (Dipteryx oleífera) en presentación bloque.*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 0.59m³ de la especie Carreto-color entero (Aspidorperma sp).*

Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la entrega del vehículo tipo Camión, marca Chevrolet, de placas WOL-797, color Blanco, al señor **MANUEL ELPIDIO ASPRILLA CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.985.833, a través del señor **OSCAR ANTONIO ROVIRA MACHUCA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.982.055, de acuerdo a la autorización conferida mediante oficio con radicado N° 4637-2024, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. La entrega del vehículo identificado en el presente artículo está **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

- El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda Ipankay, cuya administradora quedará como depositario de la misma.
- Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del **presunto infractor**. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- Acta Única del Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129441 (Digital - Físico).
- Copia oficio SETRA-GUTAT- 3.1 (Digital - Físico).
- Informe técnico N° 400-08-02-01-1293-2024.

ARTÍCULO CUARTO. El material forestal aprehendido preventivamente, mediante la presente actuación, una vez se descargue en el sitio autorizado por CORPOURABA, quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

Parágrafo. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a **3.51m³** de la especie Choiba (*Dipteryx oleífera*) y **0.59m³** de la especie Carreto- color entero (*Aspidosperma* sp) en presentación bloques, el cual tiene un valor comercial aproximado de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 5.183.000)**.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo se sirva adelantar las diligencias de movilización y descargue del material forestal.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera - Área Almacén, para los fines de su competencia.

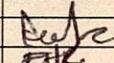
ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **OSCAR ANTONIO ROVIRA MACHUCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.982.055, en calidad de transportador del material forestal, al señor **MANUEL ELPIDIO ASPRILLA CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.985.833, propietario del vehículo con matrícula N° 10019077279 y a la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de secuestre.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH GRAMADA RIOS
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose López		16/08/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		20/08/2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			